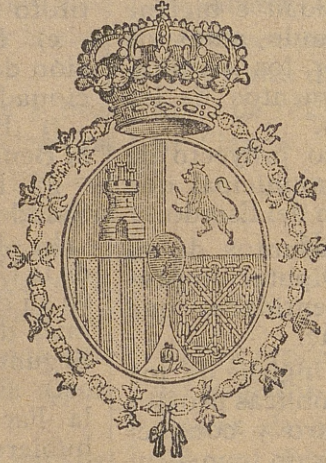


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 36 pesetas.
Trimestre. 9 —
Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 27 de Octubre de 1925).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.855

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Estatuto provincial que V. M. tuvo la bondad de sancionar el día 20 de Marzo último señala a las Diputaciones, en su título IV, capítulo III, obligaciones mínimas que las compete en orden al interés general de la salud pública.

Desenvolver estos preceptos en los necesarios detalles para su aplicación más acertada y eficaz es la principal finalidad del presente proyecto de *Reglamento de Sanidad provincial*.

Afirmase y ratifica en él, en primer término, la alta función inspectora de todos los servicios sanitarios provinciales, confiada por las disposiciones vigentes al Inspector provincial de Sanidad, como el más genuino representante técnico del Estado en cada provincia, en todos los asuntos pertinentes a la higiene y salubridad de las mismas.

La actual constitución de las Juntas provinciales de Sanidad se modifica en este Reglamento, segregándola de elementos extraños a la defensa y fomento de los intereses sanitarios de los pueblos, y su reorganización se hace a base exclusiva de personal técnico que haga más acertada y provechosa la gestión encomendada a estos organismos sanitarios, llamados hoy a realizar importantes funciones médico-sociales.

En la lucha contra las enfermedades infecciosas, que tan alta cifra de morbosidad y mortalidad dan a nuestras estadísticas, se obliga a las Diputaciones provinciales a organizar y proveerse de cuantos medios de combate son actualmente recomendados por la Ciencia sanitaria, a cuyo efecto, recogiendo felices iniciativas de los Inspectores provinciales, se fusionan en Centros de mayores y más completos recursos profilácticos, como han de ser los Institutos provinciales de higiene, las Brigadas sanitarias creadas por algunos de aquellos funcionarios a base de la Mancomunidad municipal. Asegúrase de este modo la vida y desarrollo de estos organismos de defensa sanitaria capacitándoles de mayor dotación de medios materiales, que permitirán combatir con más seguro éxito las enfermedades evitables, impedir las epidemias y mejorar la vida y salud de los pueblos.

No se olvida en este Reglamento cuanto hace referencia al régimen sanitario de los establecimientos benéficos de carácter provincial, señalándose igualmente

las normas a que deben sujetarse en su funcionamiento técnico-social las organizaciones sanitarias de este carácter, impuestas por el Estatuto como obligatorias a las Diputaciones provinciales. Nos referimos, Señor, a los Dispensarios y Sanatorios, que tan importante papel preventivo tienen en la lucha social contra la tuberculosis, y no menor, respecto de los primeros, contra las enfermedades venéreas, como asimismo a los Institutos de Puericultura y Maternología, de tan positiva eficacia contra la mortalidad infantil, cuya aterradora cifra estadística constituye hoy una de nuestras mayores desdichas nacionales.

Tal es, Señor, a grandes rasgos, el contenido del presente proyecto de Reglamento de Sanidad provincial, aparte de otros detalles que hacen referencia a las obras sanitarias subvencionadas por las Diputaciones y el régimen sanitario que se considera preciso establecer en las Islas Canarias.

El Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, se honra en someterlo a la aprobación de V. M.

Madrid, 20 de Octubre de 1925.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Sanidad provincial.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REGLAMENTO DE SANIDAD PROVINCIAL

TÍTULO PRIMERO

De la organización provincial sanitaria

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

A) *Del Gobernador civil*

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto provincial, los Gobernadores civiles son los representantes del Gobierno en las provincias, y entre las facultades inherentes a su cargo están la de velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Artículo 2.º Para todos los efectos del artículo anterior reclamarán, siempre que lo juzguen preciso, el asesoramiento e informes técnicos del Inspector provincial de Sanidad y de la Junta provincial de este Ramo.

B) *De los Inspectores e Inspecciones provinciales de Sanidad*

Artículo 3.º Para la administración y régimen de los fines sanitarios del Estado, y como re-

presentación técnica del mismo en todos los asuntos pertinentes a higiene y salubridad de las provincias, habrá en cada una de éstas, y en la región del Campo de Gibraltar, una Inspección provincial de Sanidad, que dependerá del Ministerio de la Gobernación por intermedio de la Dirección general de Sanidad, su residencia estará en la capital respectiva.

Artículo 4.º Al frente de cada una de dichas Inspecciones habrá un Inspector provincial de Sanidad, al que corresponderá asesorar, informar y cumplimentar las órdenes y ejecutar los acuerdos del Gobernador respecto a los servicios de Sanidad e higiene, régimen interior de los Institutos, Establecimientos, Corporaciones, funcionarios y Facultativos que quedan adscritos a dichos servicios y ordenamiento de los mismos con relación a otros órganos administrativos, a los administrados, a las Entidades y a particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse a las exigencias y conveniencias sanitarias. Asimismo, los Inspectores provinciales tendrán delegación permanente de la Autoridad gubernativa en todo cuanto concierne a los expresados servicios.

Igualmente los Inspectores podrán sancionar las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de Sanidad imponiendo multas hasta de 500 pesetas.

Contra estas sanciones cabrá recurso ante el Ministerio de la Gobernación, en la forma y procedimiento establecido para impugnar las multas impuestas por los Gobernadores civiles.

Artículo 5.º Los Inspectores provinciales de Sanidad continuarán rigiéndose, en cuanto a su organización, derechos y deberes, por la ley y Reglamento de Funcionarios civiles y el especial de su Cuerpo.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles podrán revocar los acuerdos o desestimar las propuestas de los Inspectores provinciales de Sanidad y Juntas del Ramo; pero tendrán que hacerlo en providencia escrita y razonada y bajo su más estrecha responsabilidad. Por lo demás, las Autoridades gubernativas y sus Agentes prestarán todo el apoyo de sus medios de acción a las resoluciones que en el orden sanitario adopten los Inspectores.

CAPÍTULO II

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Artículo 7.º En cada capital de provincia residirá una Junta provincial de Sanidad, cuyo cometido y funciones serán las siguientes:

a) Redactar, en el plazo de seis meses desde la fecha de su constitución, un Reglamento orgánico en el que, además del régimen interior de la propia Junta, se detalle y precise el modo de cumplir las atribuciones y deberes que aquí se indican. Este Reglamento será remitido a la Dirección general de Sanidad para su aprobación por el Ministerio de la Gobernación.

b) La vigilancia, consulta y

complemento de los cometidos asignados a la Sanidad e higiene municipal, informando, antes de su aprobación por los Ayuntamientos, los Reglamentos de las Juntas municipales.

c) Informar todo proyecto de carácter sanitario municipal que reclame subvención del Estado.

d) Asesorar en asuntos de su competencia a la Diputación provincial y demás entidades que reclamen su informe.

e) Velar por la higiene de los servicios de Vías públicas provinciales y de suministro y conducción de aguas y por la constitución, reparación y régimen sanitario de los establecimientos de todo orden que dependan de la Administración provincial o sean sostenidos o subvencionados por fondos provinciales.

f) Cuidar del cumplimiento de todas las disposiciones sanitarias y de protección a la infancia muy especialmente, respecto a las primeras, las que se refieren a la defensa de las enfermedades evitables, y de un modo singular, en cuanto a las segundas, las que atañen a la mujer embarazada, vigilancia de los expósitos y de su lactancia y régimen dentro y fuera del Establecimiento.

g) Vigilar e intervenir en la organización técnica y administrativa de la profilaxis pública contra las enfermedades venereosifilíticas.

h) Conocer de los derechos sanitarios que se obtengan en su respectiva provincia, informando siempre los proyectos o presupuestos de aplicación de la parte de aquellos que se destinen a fines sanitarios de carácter provincial.

i) Fiscalizar la gestión sanitaria que realicen las Juntas municipales de Sanidad de la respectiva provincia, y la de todos los demás organismos de carácter sanitario en ella existentes.

j) Proponer al Gobernador la designación de Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, exponiendo y razonando el motivo que las justifique.

k) Declarar oficialmente las epidemias de las enfermedades infecciosas no exóticas, e informar al Real Consejo de Sanidad, por medio de la Dirección general del Ramo, para las exóticas o de naturaleza aun no conocida, pero de gran mortalidad, cuya declaración corresponde al Gobierno.

Artículo 8.º Las Juntas provinciales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I.—Presidente nato: El Gobernador civil de la provincia.

II.—Vicepresidente: El designado, cada seis años, por mayoría absoluta de la Junta en pleno.

III.—Secretario general: El Inspector provincial de Sanidad.

IV.—Secretario de actas: El Subdelegado de Sanidad, Vocal de la Junta, que designe el Inspector provincial de Sanidad.

V.—Vocales, que serán:

a) El Presidente de la Diputación provincial.

b) El Alcalde de la capital.

c) El Médico de Sanidad Militar, Jefe del Hospital Militar de la plaza.

d) El Director técnico del Instituto de Higiene.

e) El Jefe Médico de la Sección de Epidemiología del mencionado Instituto.

f) El Decano o Jefe Médico de la Beneficencia provincial.

g) El Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

h) Un Catedrático de Química de la Universidad, si la hubiere, o, en su defecto, el de Física o Química del Instituto provincial de Segunda Enseñanza.

i) El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, si la hubiere.

j) El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

k) El Arquitecto Jefe del Catastro.

l) El Jefe provincial de Estadística.

ll) El Inspector provincial de primera enseñanza (el de mayor categoría donde hubiere varios.)

m) El Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia.

n) El Vicepresidente de la Junta provincial de protección a la infancia.

ñ) El Abogado del Estado (Asesor del Gobierno civil).

o) El Inspector provincial del Trabajo.

p) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria que acrediten mayores méritos en materia sanitaria, donde hubiere varios.

q) El Médico Director de la Estación sanitaria del puerto en las poblaciones marítimas.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.862

Delegación de Hacienda de Valladolid.

Inspección.

ANUNCIO

De conformidad con lo prevenido en el vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda, se hace saber por el presente que el Jefe de Negociado, Inspector del ramo de esta provincia, don Mariano Vicente Santos ha cesado en el expresado destino por pase a la Tesorería-Contaduría de esta Delegación de Hacienda.

Lo que se hace público para general conocimiento de las Autoridades e interesados.

Valladolid, 26 de Octubre de 1925.—El Delegado de Hacienda, Pedro A. Armendáriz.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.834

Bocos de Duero

Habiéndose confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de este término, for-

mado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1925-26, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Bocos de Duero, a 24 de Octubre de 1925.—El Presidente, Apolinar Mínguez.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Pesquera de Duero.

Núm. 4.836

Bocos de Duero

Formado y aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el reparto sobre inquilinato para el año de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por quien interese y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Bocos de Duero, a 23 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Teodoro Bravo.

Núm. 4.828

Cabreros del Monte

Don José Gutiérrez Martín, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las nueve y terminará a las trece del día uno de Noviembre próximo

en el local de la Escuela de niños, y constituirán la mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio.

Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabreros del Monte, a 24 de Octubre de 1925.—El Presidente, José Gutiérrez.

Núm. 4.829

Cabreros del Monte

Don Marciano Arconada de la Mora, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las nueve y terminará a las trece del día uno de Noviembre próximo en el local de la Escuela de Niños.

Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto,

pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio.

Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabreros del Monte, a 24 de Octubre de 1925.—El Presidente, Marciano Arconada de la Mora.

Núm. 4.826

Corcos del Valle

Terminado el cuaderno de liquidaciones de la riqueza pecuaria de este término municipal, formado para el año de 1926, se halla el mismo de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco días, durante los cuales puede ser examinado por quien lo desee y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Corcos del Valle, 24 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Leonardo Gonzalo.

Núm. 4.827

Corcos del Valle

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término, para el ejercicio de 1926, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde el día 1.º de Noviembre hasta el día 15 del mismo, durante cuyo plazo pueden presentarse contra los mismos las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Corcos del Valle, 24 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Leonardo Gonzalo.

Núm. 4.869

Corrales de Duero

Rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento del presupuesto del ejercicio de 1924-25, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlas libremente los habitantes de esta villa, y presentar contra

las mismas las reclamaciones que estimaren justas.

Corrales de Duero, a 23 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Agustín García.

Núm. 4.871

Urueña

Para proceder a la confección del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, y al objeto de que los contribuyentes puedan evitarse los recargos que las vigentes disposiciones establecen, se requiere a todo propietario, tanto vecino como forastero, para que en el plazo de ocho días presenten en la Alcaldía relación jurada de los edificios que posean con arreglo al modelo oficial, pues de no hacerlo, se procederá a lo que haya lugar.

Urueña, 23 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Antonio Gallego.

Núm. 4.861

Valoria la Buena

No habiendo tenido efecto en primera y segunda subasta verificadas los días 18 y 24 del corriente mes, la venta y enagenación de los efectos que se expresarán, la Comisión de remate ha señalado el día 2 de Noviembre próximo a las once horas, en que se celebrará la tercera y última, en la Casa Consistorial, con la rebaja del 15 por 100 del tipo señalado en la segunda por medio de pliegos cerrados y demás condiciones que constan en el expediente de su razón.

BIENES OBJETO DE VENTA	Tipo de venta Pesetas
Un automóvil	1.834
Una máquina de escribir	578
Un armario	90'31
Una estufa de petróleo	43'35
Un linoleum (hule).	36'12
Un aparato de luz.	28'90
Tres id. de id	18'06
Una escribanía.	14'85

Valoria la Buena, 26 de Octubre de 1925.—El Alcalde accidental, Primitivo Pérez.

Núm. 4.842

Vega de Valdetrongo

Convocatoria a los vocales natos y electos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento para la constitución definitiva de las Comisiones y Junta general.

No habiéndose producido protesta ni reclamación contra las

personas nombradas para formar las Comisiones referidas, se cita por la presente a los señores que se indican al final para que concurran a esta Casa Consistorial el día dos de Noviembre próximo a las once de la mañana con el indicado fin y designar los dos vocales que a tenor del párrafo 2.º del artículo 480 del Estatuto municipal deben integrar la Junta general, constituyéndose acto seguido:

Parte real

- D. Isidoro Salgado Cano.
» Isaac Ramos García.
» Miguel García Cantalapedra.
» Jerónimo Ferrero Lobato.
» Filadelfo Pérez Rodríguez.
» Melquiades Cascajo Salgado.
» Miguel Alonso Salgado.
» Sabino Alonso Peláez.
» Manuel Colomo San José.
» Sandalio Ramos Gómez.

Parte personal

- D. Dimas Salgado Cano.
» Teodoro González Colomo.
» Mariano Cañedo Casas.
» Víctor Delgado Rodríguez.
» Ramón Cascajo Diez.
» Julio Cámara Delgado.

Vega de Valdetrongo, a 20 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Ponciano Ramos.—El Secretario, Teodosio Alonso.

Núm. 4.846

Velascálvaro

Autorizado por el señor Delegado de Hacienda de la provincia, el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual de 1925-26, y figurando en el mismo como ingresos el repartimiento general sobre utilidades, se hace preciso que todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de esta Corporación, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, relación individual jurada de todas las utilidades que obtengan en este término municipal, tanto en la parte real como en la personal, según disponen las ordenanzas del caso, pues de lo contrario se hará la evaluación por las Comisiones con arreglo a los datos que arrojen los documentos tributarios existentes, sin que los interesados tengan luego derecho a reclamación.

Velascálvaro, a 20 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Teodosio Lozano.

Núm. 4.848

Velascálvaro

Don Luis Marcos Villafruela, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del Repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión mediante el número de Vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en las respectivas listas o relaciones oportunamente publicadas:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 1.º de Noviembre en el local Casa Consistorial.

Constituirán la Mesa electoral los propios Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después de que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio.

Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de repartos. Lo que se hace público para general conocimiento.

Velascálvaro, a 20 de Octubre de 1925. — El Presidente, Luis Marcos Villafruela.

Núm. 4.865

Villagómez la Nueva

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villagómez la Nueva, 23 de Octubre de 1925. — El Alcalde, Victoriano Gallego.

Provincia de Valladolid**ELECCIONES DE COMPROMISARIOS****Año de 1925**

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho a votar Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Castrejón**Concejales**

- D. José Olivar Cuadrado
 » Eduardo Antonio Giménez
 » Leonardo Velázquez Bartolomé
 » Celestino Alonso Medina
 » Policarpo Recio López
 » Nicolás Calleja Marqués.
 » Canuto Sánchez Herrador
 » Alejandro Marqués Tabera

Mayores contribuyentes

- D. Pedro González Verdugo
 » Sergio González Martín
 » Manuel González Marcoe
 » José Carbonero Losa
 » Félix Rodríguez Otero
 » Emilio Carbonero Losa
 » Eugenio López Sánchez
 » Bonifacio Gallego Boiza
 » Gerardo Carbonero Losa
 » Leoncio Pérez Belloso
 » Hermógenes González Marqués
 » Claudio Marcos Rodríguez
 » Prudencio Sánchez García
 » Perfecto Martín Benito
 » Misael Marcos Marcos
 » Julio Tabera Santos
 » Jacinto Santana Pedroso
 » Dionisio Mangas Coca
 » Pedro García López
 » Dimas Tabera Sánchez
 » Jesús Sánchez García
 » Clemente Zapatero Otero
 » Agapito Nieto Paniagua
 » Jesús Tabera Martín
 » Crescenciano Santana
 » Eloy López Sánchez
 » Dámaso López Muñoz
 » Perfecto Carnés Sorreto
 » Ángel Sáez del Pozo
 » José Guerras Paniagua
 » Francisco Mulas Crespo
 » Felipe García Zapatero

Palazuelo de Vedija**Concejales**

- D. Dionisio Domínguez González
 » Bienvenido Alvarez Fernández
 » Bernardo Bueno Rodríguez
 » Celestino Fernández Velasco
 » Manuel Domínguez Escudero
 » Manuel Cuadrillero Escudero
 » Manuel Medina Fernández
 » Ángel Rubio Margareto
 » Sandalio Caramazana

Mayores contribuyentes

- D. Cástulo Escudero Bueno
 » Bernardo Rodríguez López
 » José Escudero Bueno
 » Cándido Escudero Bueno
 » Martín Villar García
 » Miguel Sanabria Fernández
 » Gregorio Fraile Rodríguez
 » Gabriel Escudero Escudero
 » Victoriano Lera Varela
 » Gregorio Rodríguez Rodríguez

- D. Manuel Fernández Varela
 » Miguel Asensio Concellón
 » Francisco Concellón Cabrera
 » Dionisio Bueno Baño
 » Jerónimo Rodríguez Domínguez
 » Tiburcio Fernández Varela
 » Gonzalo Estébanez Estébanez
 » Ángel Bueno Perrote
 » Bernardo Diez Rodríguez
 » Cosme Fernández Cuadrillero
 » Victoriano Escudero Martín
 » Lino Escudero Martín
 » Francisco Escudero Fraile
 » Santiago Bueno Rodríguez
 » Remigio Pérez Prieto
 » Bernardo Alvarez Fernández
 » José Fernández Fernández
 » Abdón Cuenca Santa Eufemia
 » Victoriano Lera Bezos
 » Juan Aragón Pérez
 » José Badás Pérez
 » Manuel Escudero Bafino
 » Manuel Asensio Medina
 » Nicolás Bueno Perrote
 » Francisco Catón Martín
 » Andrés Sanabria Fernández

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 4.852

OLMEDO

Don Martín N. Castellanos y Sánchez, Juez de primera instancia e instrucción de Olmedo y su partido.

Por el presente hago saber: Que correspondiendo renovar los cargos de Jueces municipales y sus suplentes de los pueblos de este partido: Aguasal, Alcazarén, Aldea de Miguel, Aldeamayor de San Martín, Almenara de Adaja, Ataquines, Bocigas, Boecillo, Camporredondo, Cogeces de Iscar, Fuente Olmedo, Hornillos, Iscar, La Parrilla, La Pedraja de Portillo, La Zarza y Llano de Olmedo, pueden, las personas que reúnan alguna de las condiciones que determina el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, inserto en la *Gaceta* del día 31, solicitar el cargo a que aspiren, presentando sus instancias acompañadas de los documentos en que funden su derecho, en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado hasta el día quince de Noviembre próximo inclusive.

Dado en Olmedo, a veintitrés de Octubre de mil novecientos veinticinco. — Martín N. Castellanos. — El Secretario, Andrés Amo.

Núm. 4.855

TORDESILLAS

Don Mariano de la Fuente Hernández, Juez de primera instancia accidental de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado pende expediente promovido por don Luis

Fernández Rodríguez, en nombre y representación de su esposa doña Práxedes Galicia y Galicia, ambos de esta vecindad, sobre devolución de la fianza que para garantía del cargo de Procurador que venía ejerciendo, depositó en la Caja de Depósitos de Valladolid, don Clinio Galicia y Galicia, hermano carnal que fué de ésta, el cual falleció en esta villa, el día doce de Mayo del año actual, habiendo sido declarada heredera única ab intestato la doña Práxedes, por lo que, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la Ley orgánica del Poder judicial, tiene solicitado se anuncie en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los estrados del Juzgado el cese por defunción de citado Procurador para que, en el término de seis meses, contados desde la publicación de este edicto en el referido «Boletín Oficial», puedan hacerse ante este Juzgado las reclamaciones que contra expresado Procurador hubiere.

Dado en Tordesillas, a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticinco. — Mariano de la Fuente. — P. S. M., el Secretario, Blas García Escudero.

ANUNCIOS NO OFICIALES**CARBONEO**

El 15 del próximo Noviembre a las doce se subastará la corta de leña de encina y carboneo del Coto de San Quirce, sito en los Ausines (Burgos), estando el pliego de condiciones en el caserío del mismo y en casa de don Lucio Tejada, calle de Almirante Bonifaz, número 21, Burgos,

269

ANUNCIO

Se venden unas 7.000 encinaés en la dehesa de Ventosa de la Cuesta, sita en término de Narriillos del Alamo (Avila), para ser arrancadas y extraído el carbón en el tiempo más corto posible.

Pueden hacerse proposiciones por todas o en lotes separados, en Madrid, Prim, 17, a don Mariano Roca de Togores, y en Peñaranda de Bracamonte, a don Juan Miguel Redondo. En ambos sitios se amplían detalles y condiciones.

271

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL